

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2

CFP 5220/2013/1/CA1

Sala II- Causa Nº 33.814 "Larocca, Paula María s/ incompetencia"

Juzg. Fed. Nº 10- Sec. Nº 19

Expte. Nº 5.220/2013/1.

Reg. n° 36.832

/////////////////////////////nos Aires, 28 de octubre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y decisión de este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativo planteado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº10 y el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 7, ambos de esta ciudad.

Este sumario se inició el 4 de junio de 2013 a raíz de la denuncia efectuada por el Sr. Rubén Fabio Guidoni quien manifestó que su cónyuge, la Sra. Paula María Larocca, durante su matrimonio adquirió y enajenó el automóvil dominio JUW- 659, declarando falsamente en los formularios 08 utilizados para concretar dichas transacciones que su estado civil era el de soltera. Por otra parte, señaló que tramita su divorcio en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 82 (ver fs. 1, 2, 3, 4/vta, 5/vta., 6/vta., 14/vta., 17/vta., 19/vta., 20/vta., 21/vta, y 22/vta. del principal).

Al respecto este Tribunal habrá de compartir el criterio sostenido por el Sr. Juez de grado, toda vez que la circunstancia sobre la que recae la falsedad no es de las que el documento debe probar. En este sentido, cabe mencionar que la doctrina ha dicho que "solo sobre aquello que el documento prueba con efectos jurídicamente propios de documento público, puede

considerarse la falsedad ideológica punible según el artículo 293. Al fin, ésa será la medida de la posibilidad de perjuicio assignable a esta falsedad, que no podrá extenderse a otros factores o componentes del documento..." (Creus, Carlos "Derecho Penal. Parte Especial, tomo 2, 6º edición actualizada y ampliada 2º impresión, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1999, pag. 430; ver de esta Sala causa nº 17.372 "Carolei", reg nº 18.397 del 15/02/2001 y, más recientemente, causa nº 33.257 "Ledesma", reg nº 36.587 del 05/09/2013).

En consecuencia, descartada la subsunción del hecho en el delito de falsedad ideológica, no advirtiéndose la concurrencia de ningún otro supuesto que habilite la intervención de este fuero en los términos del art. 33 del CPPN y siendo que la competencia del juzgador es un presupuesto

necesario para la adopción de un temperamento de fondo (CSJN, Fallos 324:1137 y 330:4260), el Tribunal RESUELVE:

DECLARAR que debe continuar interviniendo en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 7, Secretaría 121, de esta ciudad.

Regístrate, hágase saber al Sr. Fiscal General y devuélvase a la instancia anterior donde deberán realizarse las restantes notificaciones que correspondan.

HORACIO ROLANDO CATTANI

JUEZ DE CAMARA

EDUARDO GUILLERMO FARAH

JUEZ DE CAMARA

MARTIN IRURZUN

JUEZ DE CAMARA

LUCILA L. PACHECO

Prosecretaria Letrada de Cámara